

La implementación del Código Procesal Penal en la Provincia del Chubut¹

**Congreso Binacional de Derecho Procesal Penal –Uruguay-Argentina–
“Reforma de la justicia penal y gobernabilidad democrática”,
Rosario, 4, 5 y 6 de 2009.**

Por Alejandro Javier Panizzi²

Un remedio infalible a un problema insoluble

Es fama que hace muchos años, hubo en Sarmiento, al sur de la Provincia del Chubut, un potro indomable. Fue bautizado Connigonó, nombre que me obliga a omitir comentarios acerca de sus cualidades.

Cierta crónica también da cuenta de un domador invencible, Leocadio Calfuquir de Cushamen, en el corazón de la meseta patagónica.

Ambos fueron reunidos en un certamen particular, cuyo resultado conozco con minuciosidad y tengo razones para conservar en secreto.

Hay en la mitología griega, un cazador infalible y una presa inalcanzable. Cuando los dos personajes se enfrentaron, el desenlace fue salomónico: ambos quedaron convertidos en piedra.

Una paradoja semejante ocurre con un código que garantizaría, a ciencia segura, el remedio a un sistema incorregible.

Las ineficacias y carencias del sistema mixto derogado eran imposibles de solucionar. Como respuesta normativa se ofreció el régimen acusatorio con el que se disolverían las dificultades del viejo rito.

Entrégate y tendrás un juicio justo

Sabemos hasta el hartazgo los problemas del reglamento procesal pasado (que rigió desde 1989), de impunidades, de procesos infinitos —en los que la prescripción de la acción era una presencia pertinaz—, de juicios sin condena y de que la emisión de una sentencia justa fuera un hecho destacable.

Este viejo código sustentaba el éxito de la pesquisa en lo que buenamente (en el mejor de los casos, claro) el imputado quisiera admitir, con lealtad, con respecto a su autoría en el hecho atribuido en el proceso. Es decir, se basaba menos en la investigación científica que en la declaración del acusado.

Los hombres y mujeres del Poder Judicial hemos dado muestras claras de ineficacia para la persecución de delitos. Conocemos causas de homicidios y de corrupción notorias, de las que su perpetua irresolución produce acostumbramiento. Hay trámites que están más allá de los límites de cualquier entendimiento posible.

Los funcionarios públicos han adquirido la habilidad de eludir el banquillo de acusados con destreza, para lo cual el código anterior era una herramienta formidable. Criminales impunes y las víctimas... Las víctimas, bien gracias.

¹ Conferencia basada en el artículo del autor “Las batallas del fuero penal”, publicado en “El Reporte”, de la Escuela de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia del Chubut (año 4, N° 16, diciembre de 2007); y en La Ley Patagonia (año 5 N° 2, abril de 2008).

² Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

La identidad del órgano de juicio y el de investigación dotaba ineludiblemente al juez de un interés institucional en su éxito. Es decir, que el magistrado instructor era el mismo que debía probar la autoría del imputado y, al mismo tiempo, poner en efecto sus garantías constitucionales para defenderse de él.

Un sinnúmero de causas sin sentencia yacen en los archivos de los tribunales que no fueron capaces de dictarlas, de reparar el perjuicio del delito ni de solucionar el conflicto penal. Fuerzas desconocidas y el encadenamiento fatal de los sucesos les impidieron acatar su cometido de hacer justicia, la obligación moral de todo proceso. Los expedientes no lo ignoran. Se hacían habitados, ociosos y cubiertas sus carátulas de polvo, en depósitos judiciales, junto a pistolas, sangre seca, objetos robados y puñales.

El código nuevo

La ley N° 4566 consagró el código en el que Julio Maier plasmó los más actuales principios de la doctrina procesal penal y que fue aprobado sin reformas y a libro cerrado por la Legislatura, hace más de siete años.

Las vacilaciones y la resistencia al cambio no hicieron justicia a la hora de tomar resoluciones substanciales. El mero transcurso del tiempo y la ineficacia de su ejecución consagraron el fracaso de su vigencia, hasta que con la aprobación de la comunidad jurídica, el asunto se disipó.

Como el problema del anquilosado juicio penal persistía —al igual que el estado anímico social de excitación e impaciencia, irresueltas— debió ofrecerse otra respuesta legal y, por encomienda legislativa, una comisión de juristas, encabezada por el doctor José Raúl Heredia, compuso el documento que sirvió de base para la ley N° 5478, que puso en vigor un sistema acusatorio, orientado por una instrucción fiscal con control judicial.

Este nuevo procedimiento, como el de Maier, se caracteriza por poner el acento en el juicio propiamente dicho, que es —digámoslo— el corazón del proceso. Libra a la investigación de las normas que puedan trabarla, de obsoletas reglas de acumulación de papeles.

En definitiva, es un proceso ágil, transparente, eficaz y democrático.

Su esencia radica en que todas las funciones de investigación las cumple el Ministerio Fiscal y sus órganos auxiliares, reservándose a los jueces la tarea de juzgar y controlar la investigación, con lo que se pretende modernizar la justicia penal de la provincia.

Nadie ignora las ventajas que ofrece: el cumplimiento de las garantías del imputado, del derecho al recurso, de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación, celeridad e identidad física de los integrantes del tribunal.

Además, se asigna a la víctima un rol preponderante, a quien el Estado debe proveer de un abogado.

También el querellante adquiere un protagonismo más acentuado que el de mero adhesivo; ahora es prácticamente un acusador paralelo.

Lo que se propone el código es romper con aquella estructura tradicional del expediente, donde un juez de instrucción atesora papeles y se acumulan los volúmenes con doscientas hojas, uno tras otro.

Se acortan notablemente los procesos penales seguidos contra quienes sean sorprendidos cometiendo delitos.

Otro aspecto saliente es la desformalización (con perdón por el empleo de este vocablo) de los procesos, para acabar de una vez con los expedientes escritos y reemplazarlos por la oralidad de las instancias.

Todo suena muy bien, pero temo que no nos persuada por completo.

Me recuerda a lo que Borges observó en 1932: “Hume notó para siempre que los argumentos de Berkeley no admiten la menor réplica y no producen la menor convicción”.

El fracaso del primer intento de reforma, una vez que apareció como objeto de nuestra percepción, fue considerado minuciosamente. Ello nos doto de una convicción ineludible: es imperioso que la implementación de la reforma procesal penal debe ser conducida por el Poder Judicial. No es posible el cambio de régimen procesal sin que el proceso sea liderado, sin que alguien dirija al conjunto hacia el objetivo concreto.

Tiempo de cambio

La transición implica el paso, más o menos rápido, de un modelo de enjuiciamiento penal a otro distinto, que debió ser organizado con los recursos materiales y la gente con la que se contaba, hasta que se completen los elencos de los cinco distritos judiciales.

Al principio, el cambio de régimen contó con el consenso de todos los sectores políticos y jurídicos, pero una vez iniciado el proceso legislativo aparecieron las primeras objeciones que, en todos los casos, se basaron menos en cuestiones jurídicas que en el temor al nada desdeñable cambio cultural que implicaba el nuevo método de juicio penal.

Todos tenían objeciones que hacer contra el nuevo Código Procesal Penal.

Los medios de comunicación daban voces y señales de todo tipo mediante las que advertían de la proximidad de un peligro ante la inminente vigencia del nuevo régimen procesal.

En un sistema desprovisto por completo de expedientes, los abogados se quejaban de que los fiscales no les permitirían ver los expedientes que ya no existían. Los fiscales, superiores en número a los antiguos jueces de instrucción, protestaban porque no serían suficientes. Los empleados judiciales lo hacían porque sospechaban que se trataba de un plan siniestro del Banco Mundial para bajarles las remuneraciones. A su vez, los jueces se lamentaban de que ya no tendrían el poder que tenían (cuando su verdadero poder está en la sentencia, el acto jurisdiccional por antonomasia).

Se lo acusó también, aun sin conocerlo, de ser una mera abstracción para el ciudadano común y el conjunto social.

De la instrumentación de nuevo Código Procesal Penal estuvieron ausentes políticos, abogados y especialistas.

En tal escenario, no fue posible sustraerme de la dilatada molestia que siente el hombre a quien ha sorprendido algo embarazoso: Los tres ministros de la Sala Penal estábamos solos.

Por ello, debimos recurrir al único mecanismo posible con el que contábamos: la construcción de consensos con todos los actores del proceso penal: jueces, fiscales, defensores y abogados de parte.

Así, un sinnúmero de veces recorrimos cada una de las cinco circunscripciones que componen la vasta provincia del Chubut; se llevaron a cabo numerosas reuniones con magistrados y funcionarios del fuero penal y se pusieron en marcha las oficinas judiciales, respondiendo así al mandato contenido en la ley formal.

Se reasignaron competencias en todo el territorio provincial, con el propósito de hacer expedito y transitible, del mejor modo posible, el camino de la implementación del nuevo procedimiento penal contemplando el cúmulo de causas existentes en cada caso. Con el deber adicional de evitar que los procesos regidos por el modo de enjuiciamiento anterior culminaran sin interferir en la correcta implementación del nuevo. No fue fácil lograr que los operadores penales de toda la provincia aceptaran el cambio cultural que implica la ideología en la que se basa un sistema acusatorio, la lógica del juicio oral.

Horizontalidad

El nuevo Código Procesal Penal estableció la necesidad de ordenar roles y competencias de los organismos judiciales con el fin de poner en vigencia el nuevo procedimiento. Como se sabe, estatuyó el reglamento de juicio penal por un lado, y sentó los órganos jurisdiccionales que conocerán en él, por el otro.

El artículo 167, tercer párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut establece que las leyes orgánicas pueden disponer que determinados órganos judiciales actúen con carácter itinerante, aun en jurisdicciones diversas y crear distritos judiciales en el ámbito de éstas.

La movilidad constitucional significa que el juez puede ir de un lugar a otro sin tener asiento fijo e, incluso, de una función a otra.

El Superior Tribunal de Justicia remitió a la Legislatura un anteproyecto para reformar la ley N° 5478, para distribuir las competencias de los jueces y así lograr procesos más dinámicos. Pero ese intento no prosperó.

El propósito tenía dos cometidos: el primero, posibilitar que actúen todos los magistrados que requieren las diversas etapas del proceso; el segundo, dinamizar el trámite.

Esto hubiera dado un beneficio adicional, cual es el de que en la provincia contamos con jueces muy capacitados y se aprovecharán a esos mismos magistrados para dictar sentencias y controlar las impugnaciones a éstas. Es decir, no quedarían ceñidos a la etapa preliminar, vigilancia de la investigación, de la detención y de las garantías, allanamientos y todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Hubiera sido la primera reforma que contara con la horizontalidad de los órganos jurisdiccionales, plasmada en un colegio de jueces autónomo.

Así, todos los jueces intervendrían en todas las fases del juicio.

La Ley N° 5519, sentó las bases de la implementación, reglamentó las competencias durante la *etapa de transición* y confirió atribuciones a la Sala Penal, para organizar y poner en marcha estos organismos netamente administrativos.

Así, la Sala instrumentó un organismo vigoroso (mucho más de lo que había previsto el legislador), que es el corazón del nuevo sistema acusatorio, con funciones que van más allá de las atribuidas por el artículo 75 del código. Los jueces conservan su jurisdicción, pero están desprovistos de toda función administrativa y de gestión.

La Oficina Judicial determina en cada caso el juez que haya de entender en el control de las garantías, en la audiencia preliminar y en el juicio unipersonal. En tal discernimiento deberán regirse por un principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la carga de trabajo de cada juez.

Aplicación de la ley procesal en el tiempo (artículo 146)

También se decía que muchos de los hechos delictivos que se producen cada año en la Provincia quedarán impunes por razón de que ahora se determina un plazo máximo de duración del proceso (artículos 146 y 147, de tres años, en general).

Se argumentó que esta disposición cargaba toda la responsabilidad sobre jueces y fiscales, para quienes se amenazaba con el juicio político y la destitución en caso de no concluirse una causa en ese plazo.

En la causa “Romero - Corrales s/abigeato” de enero de 2007, la Sala Penal se expidió acerca del principio constitucional de ley procesal más benigna, por un planteo de la defensa, que solicitó la aplicación del artículo 146 del nuevo código.

Este artículo fija un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual, el tribunal se encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado, archivando definitivamente las actuaciones.

Es decir ya no hay “plazo razonable”, sino plazo legal máximo de duración.

Desde el inicio de la investigación hasta su final, indefectiblemente, culminará a los tres o cinco años, según la complejidad del caso.

La ley N° 5478 no es una mera modificación al procedimiento penal, sino que instaura un nuevo reglamento, el cual no puede durar más que los plazos señalados.

El proceso acusatorio, particularmente expeditivo, tiene necesariamente como consecuencia la fijación de tiempos que acoten la potestad punitiva estatal. Las causas en trámite, por imperio legal se rigen por el código anterior, siempre que al entrar en vigor el nuevo haya prestado declaración el imputado (artículo 421).

La aplicación del artículo 146, implicaría deportar la norma que pone coto a un proceso, hacia otro regido por un conjunto de normas formales sustancialmente diversas.

La benignidad consiste en aplicar una norma de un marco formal a otro, siempre y cuando entre ambos —reglamentados por distintas leyes—, exista la suficiente compatibilidad como para receptorlos y adaptarlos sin provocar una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia.

El nuevo procedimiento no elimina, por caso, el instituto de la prisión preventiva, como giro en la concepción de una política criminal. Lo cual sí sería trasladable de un proceso a otro. Sólo estatuye, ni más ni menos, un nuevo sistema procesal integral, con disposiciones tan propias e interdependientes, que las blindas y las vuelve intransferibles.

Lo que es razonable en la Ley N° 5478 no necesariamente lo será en la Ley N° 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos, por este camino, a su desvirtuación.

La Sala falló que la cualidad de racional está conectada íntimamente con la tramitación en legal forma de un juicio, y no se advirtió en este caso trasgresión particular alguna a las formas legales impuestas por el procedimiento.

La revisión denominada “consulta”

Con relación a la cantidad de miembros del Superior Tribunal de Justicia que deben conocer en la revisión especial, por tratarse de la pena impuesta superior a diez años, sus jueces sentenciaron que debía conocer la Sala Penal y no la totalidad de los ministros del Cuerpo.

La Constitución de la Provincia del Chubut, en su artículo 179, inc. 2°, determina que la corte provincial “Conoce y resuelve en pleno, sin sustanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años...”.

Ese modo fue instituido por los artículos 24, inc. 1° y 391 del Código Procesal Penal, que fijan la competencia de ese tribunal en punto a la revisión denominada “consulta”. Allí se puede leer que aun cuando mediare impugnación de parte, el Superior Tribunal de Justicia conocerá en el proceso sin las limitaciones del artículo 404 del mismo catálogo legal, es decir, no sólo la revisión de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio.

Esta avocación obliga a un examen exhaustivo de la sentencia, al amplio conocimiento de la causa, sin limitación, salvo lo que surja directa y exclusivamente de la inmediación, de cuyos pormenores no hubiera constancia adecuada.

Al momento de reformarse la Constitución Provincial no existían la doctrina “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

O sea que la Carta Magna del Chubut exigía el estricto cumplimiento del doble conforme aun antes del precedente de la Corte citado, que sigue el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” del 2 de julio de 2004.

La garantía del debido proceso, que tradicionalmente se aseguraban con “acusación, defensa, prueba y sentencia”, ahora se ha extendido a “acusación, defensa, prueba, sentencia y recurso”. Esos son los patrones sentados en el país por el precedente “Casal...” y ya lo eran en la Provincia del Chubut por el artículo 179, inc. 2°, desde 1994.

La creación de la Sala Penal (como se sabe, posterior a la reforma constitucional en el Chubut) y sentada la doctrina legal de la Corte Federal con respecto a la revisión cabal, debe interpretarse, como se ha hecho, en punto a que la consulta pierde su razón de ser cuando haya quedado vacante el recurso de la defensa, limitándose el conocimiento de la integración plena del Superior Tribunal de Justicia, únicamente a los casos en que haya exclusivamente recurso del fiscal, para afianzar el derecho de defensa del imputado.

De lo contrario, bastará el conocimiento de la sala del fuero. Esto es, en ausencia de recurso de la defensa, el artículo 179, inc. 2° debe aplicarse *in bonam partem* y la especialidad de la Sala Penal desplaza la plenitud de la integración, manteniendo el deber de revisión integral de la sentencia de mérito.

En definitiva, el aseguramiento del doble conforme se satisface con el examen exhaustivo de la Sala especializada.

Los pies sobre la Tierra

El nuevo reglamento puede emplearse bien o mal. Dota a los actores del proceso de instrumentos aptos para hacerlo eficiente y dinámico, pero si se dejara contaminar por los vicios propios del régimen derogado, pronto confirmará su fracaso. Acaso la dificultad radique en que no todos somos capaces de admitir que el nuevo Código Procesal Penal es sólo lo que es.

El Consejo Federal de Política Criminal del Ministerio Público de las provincias argentinas ha expresado que el sistema procesal penal “acusatorio”, que rige en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Chubut (y otras, en ciernes), debe ser reproducido en el resto de los distritos en los que aún no lo hace con plenitud.

En la mayoría de esas jurisdicciones todavía gobierna el viejo sistema de la Inquisición, en el que sólo los jueces son amos y señores de la prueba y deciden en un marco de expedientes escritos y secretos.

Como ha señalado la prensa provincial, a pesar de todas las críticas y demandas que padece el nuevo Código Procesal Penal, con él, desde su puesta en marcha, las causas judiciales fueron resueltas con mucha mayor eficacia y fluidez que antes.

No obstante el paisaje que se describe, no cede cierta propensión a ver y juzgar las cosas en su aspecto más desfavorable. Es la tendencia de quienes atribuyen al universo la mayor imperfección imaginable.

Pese a las irrefutables objeciones que pueden hacerse hay, en esa teoría, algo de razonable. Su éxito confirma que este mundo es absurdo.

Aquello que comúnmente designamos como “cultura de la impunidad” es un conjunto de prácticas, de formas, de coartadas, que a pesar de su particular diversidad cuentan con un denominador común: La idea de que el problema penal no tiene remedio ni nunca lo tendrá.

Hay opiniones contrarias, aunque sospecho que la categoría de nuestro debate doméstico es pobre.

Pero...

(Siempre hay un pero)

¿Podrá el coyote atrapar al correcaminos?

Creo que, en un momento tan crítico y decisivo para un estado, como es la transformación de su sistema procesal penal, es preciso propende a ver y juzgar las cosas en su aspecto más favorable.

Sin embargo, es imprescindible comprender algo: El nuevo código es sólo eso: un código.

Antes de que la Tierra se cansé de soportar el peso de nuestros pies tendremos que, como decía Dante, encorvar el lomo y atraer hacia nosotros la resolución de tan delicado asunto, imposible de hallar en el sistema derogado.

La solución estará en la gente del fuero penal, en su esfuerzo e imaginación; en los recursos con los que cuenten y en el modo en que los administren.

Es el momento para desterrar las graves dificultades que arrastra desde hace décadas el sistema de enjuiciamiento penal; para poner en acto las condiciones que satisfagan un problema que parece perpetuo en ambas direcciones.

Temo que no tengamos otra oportunidad.